

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>Radicado</b>	050013333 007 2013 00329 00
<b>Demandante</b>	<b>JULIO JAIRO ALVAREZ ALVAREZ</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Sentencia</b>	<b>Nro. 250</b>
<b>Tema</b>	Falla en el Servicio / Deniega pretensiones del demandante en atención a que no se probó falla en el servicio, ni el nexo de causalidad.

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control **“Reparación Directa”** prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, promueve el señor **JULIO JAIRO ALVAREZ ALVAREZ por intermedio de abogado**, en contra del Municipio de **SANTA ROSA DE OSOS DE ANTIOQUIA**, con el propósito que se efectúen las siguientes:

**DECLARACIONES**

**“PRIMERA: PRIMERA:** Declarar al Municipio de SANTA ROSA DE OSOS por concepto de falla en el servicio, responsable a título de reparación directa por daños y pérdida una hectárea de frijol cargamento rojo y blanco A JULIO JAIRO ALVAREZ, o a quien represente legalmente sus derechos, el pago de perjuicios de orden material que se estiman como mínimo en la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**.

**SEGUNDA:** Declarar al Municipio de SANTA ROSA DE OSOS por concepto de falla en el servicio, responsable a título de reparación directa por daños y pérdida de 3.000 metros cuadrados cultivados en papa capira, a PAGAR A JULIO JAIRO ALVAREZ, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden materiales que se estiman como mínimo en la suma de **SEIS MILLONES SETESIENTOS SESENTA CINCO MIL PESOS**.

**TERCERA:** Declarar al Municipio de SANTA ROSA DE OSOS por concepto de falla en el servicio, responsable a título de reparación directa por daños y pérdida de cerramientos y adecuación de tierra A PAGAR A JULIO JAIRO ALVAREZ, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material que se estiman como mínimo en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS**.

**CUARTA:** Declarar al Municipio de SANTA ROSA DE OSOS por concepto de falla en el servicio, responsable a título de reparación directa por LUCRO CESANTE, a PAGAR A JULIO JAIRO ALVAREZ, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material que se estiman como mínimo en la suma de 12.369.000.

**QUINTA.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**SEXTA.** Condénese en Costas y agencias procesales.

**SEPTIMA.** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A hoy entiéndase”

**Sustenta sus pretensiones en los siguientes:**

### **HECHOS RELEVANTES.**

1. **El actor** cultivador por oficio tenía en el paraje el Hato, jurisdicción de Santa Rosa de Osos 2 hectáreas de cultivos, de los cuales derivaba su subsistencia y la de su familia, siendo aquellos, papa, frijol, maíz entre otros.
2. En la noche del 23 de abril de 2011, sábado, cayó un alud de tierra sobre la vía que conduce al interior de la vereda; el 25 de abril siguiente llegó al lugar de derrumbe que obstruía la vía un vehículo tipo retroexcavadora propiedad del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, conducida por uno de sus trabajadores con la intención de retirar el derrumbe.
3. El demandante se opuso a la remoción del derrumbe dado que la opción del maquinista del vehículo retroexcavador del municipio era lanzar la tierra sobre la vía al costado de la misma, sobre los cultivos del JULIO ALVAREZ.
4. Fue así como el 26 de abril de dicha anualidad, aprovechando que el accionante no estaba y dado que la máquina había sido dejada en el lugar, la tierra fue lanzada sobre sus cultivos, dejándolos totalmente dañados y sin posibilidad de recuperarlos, pese a que la tierra pudo removerse a 300 metros más delante de su cosecha.
5. Dado que una hectárea puede sostener hasta 70.000 plántulas de frijol, se hizo un racero menos exigente, partiendo que cada plántula produce un promedio mínimo de un cuarto de kilo, el precio promedio del frijol para la época era de \$4.700 pesos, por lo que se hace el reclamo por un mínimo de 20.000 plántulas, es decir 23.500.000 tal como con ánimo conciliatorio se solicitó en la Procuraduría General de la Nación.
6. Siendo que una hectárea que puede tener un promedio de 20 toneladas de papa, el precio promedio del frijol para la época era de \$965 pesos, habían 3.000 metros sembrados por lo que se hace la reclamación por un mínimo de 7.000 kilos, es decir 6.765.000 tal como con ánimo conciliatorio se solicitó en la Procuraduría General de la Nación.
7. Con la tierra lanzada al predio se perdieron cerramientos y la tierra debe adecuarse con tractor, valor estimado de la readecuación \$5.000.000
8. El oficio como independiente del convocante es de agricultor que se vio afectado por un lucro cesante que se estimara en el salario mínimo mensual vigente \$589.000 que para esta época asciende a 12.369.000.
9. La cuantía total de la solicitud es de \$47.634.000.
10. El demandante adquirió crédito para completar su inversión por valor de 8.000.000, a la fecha no ha logrado solventar ningún pago por los hechos antes narrados, los cuales fueron corroborados y acreditados por el Director de Desarrollo Rural del Municipio de Santa Rosa de Osos, de la época, el día 28 de abril de 2011.
11. Se acreditan las pérdidas en documento de mayo 9 de 2011.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El mantenimiento de la vía en la que se ocasionaron los hechos es competencia del Municipio teniendo en cuenta que la tarea de remoción del derrumbe no se efectuó en

*Acción: Reparación Directa*  
*Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez*  
*Accionado: Municipio de Santa Rosa de Osos*  
*Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00*

forma diligente ni prudente, no se tuvo control y vigilancia de la dirección respectiva, no hubo planeación de los pasos a seguir, vulnerándose un derecho particular con una acción de la administración que si bien fue legítima fue defectuosa pues las fallas en su ejecución generaron un perjuicio notorio en daño de bienes cuantificables y valuales, así como en el ingreso de su propietario, con los factores ineludibles de nexos, es claro que siendo el estado (específicamente el ente territorial demandado), responsable de la vía, además el actor de la acción dañosa (realizada con maquinaria y uno de sus mandatarios) es el llamado a reparar.

Expresa que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, en este caso Santa Rosa de Osos como Municipio y agente dañoso sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque un deber legal se cumplió de forma defectuosa.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad demandada dentro de la oportunidad legal mediante memorial visible del folio 36 al 45, presenta contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor bajo los siguientes argumentos:

Frente a los hechos señala que el demandado no tiene conocimiento alguno de las actividades agropecuarias que se hayan realizado en el predio en el que al parecer se causó un perjuicio. No existe prueba documental alguna que conduzca a establecer que en la fecha indicada cayó un alud de tierra en la vereda, no se especifica el paraje, por ello no le consta al municipio que los hechos narrados hayan ocurrido.

Afirma que el municipio no ordenó trabajos de vías para retirar el presunto derrumbe; tampoco es propietario de la maquinaria con la que se asevera se ocasionó el perjuicio reclamado. Aspecto que se prueba con el certificado emitido por el almacén del ente local y ello hace imposible que se impute el presunto daño. Ningún trabajador oficial llevó a cabo la actividad de remoción del talud y mucho menos condujo el vehículo tipo retroexcavadora a que se hace referencia en la demanda, prueba de ello es que no se indica el nombre del conductor.

No existe prueba alguna que permita concluir que el actor se haya opuesto a la remoción del derrumbe sin que sea apta la prueba del testimonio para establecer la propiedad del vehículo y mucho menos, para determinar el vínculo contractual o legal que el presunto conductor tenía con el ente territorial, afirmaciones que se prueban con la matrícula y con el certificado laboral correspondiente.

Al no precisarse el lugar exacto de los hechos no es posible aceptar que para el día 26 de abril de 2011 el personal o equipo del municipio haya llevado a cabo la remoción, lo que impide deducir responsabilidad en su contra, afirmando incluso el apoderado del demandante que éste no estuvo en el lugar de los hechos cuando al parecer se removió el talud de tierra y es por ello, que le quedará como una prueba diabólica demostrar que el ente local originó el presunto perjuicio.

Estima que el apoderado del actor hace una especulación hipotética de la producción que tendrían las dos hectáreas de tierra en las que al parecer de tenían cultivos de frijol y papa, sin que exista estudio técnico que permita concluir de forma veraz la existencia del daño.

Con la prueba documental no se ha establecido la calidad de agricultor que afirma el actor y tampoco arroja certeza o claridad sobre el lucro cesante que se reclama. La tabla de amortización aportada del crédito que al parecer suscribió con el Banco Agrario evidencia que la destinación de los recursos lo fue para "INVERSIÓN COMP ANIM Y RETEN VIENTRES", lo que significa que era para la compra de semovientes, ganado vacuno, hembras de vientre o preñadas y no para la inversión agrícola y que la persona de

Acción: Reparación Directa  
Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez  
Accionado: Municipio de Santa Rosas de Osos  
Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00

nombre MESA MESA YOVANY DE LAS MISERICORDIAS es la propietaria de un lote de terreno a quien se le hizo un crédito por la entidad bancaria, la cual no corresponde al demandante.

Indica que el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres certifica que la citada señora *“debido a las fuertes y repetitivas lluvias se generaron los siguientes daños: Derrumbe en el camino principal y la tierra de este derrumbe cayó en los cultivos de maíz y frijol de este predio ocasionándole pérdidas cercanas al 1 80%”*.

Lo anterior lleva a concluir que los daños sufridos por el predio se ocasionaron por las fuertes lluvias y al deslizamiento de tierra que en forma natural se presentó, constancia expedida el 09 de mayo de 2011 y no en referencia a los hechos presentados el 23 de abril del mismo año.

No existe autorización alguna para haber levantado el acta de verificación de daños ello requiere de un informe técnico con un profesional del área agropecuaria

Concluye que el ente accionado no está llamado a responder como quiera que no originó los daños que sufrió el cultivo que al parecer tenía el demandante, máxime cuando no se establece la propiedad del demandante con el inmueble en el que se dice se llevó a cabo la explotación agrícola que permita demostrar el nexo causal.

La ausencia de responsabilidad deviene de la inexistencia de un vínculo contractual o extracontractual alguno que ate a la administración con el demandante.

**Propone como excepciones:** (i) *“Falta de Legitimación en la Causa por Activa”* el actor no demostró que es titular de los derechos reclamados, no demostró que el inmueble sea de su propiedad, o que tenga un contrato de arrendamiento o aparcería que conduzca a que el actor el propietario del cultivo, de nada sirve probar un daño sin que se demuestre que es el legitimado para obtener el pago. (ii) *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”* al no existir vínculo contractual con la administración, ya que dicho ente no fue quien causó el daño teniendo en cuenta para ello los argumentos esgrimidos anteriormente. No hay prueba del nexo causal entre el daño alegado y el hecho que se afirma realizó un servidor público ni el vehículo es de propiedad del municipio.

Excepciones frente a la cual presentó oposición la parte actora expresando que los derechos reclamados son susceptibles de ser reconocidos, explicando que la tierra puede ser accedida por múltiples actos posesorios, siendo que en este caso específico la titularización de la tierra no rompe el nexo causal entre las partes.

Finalmente la parte demandada, formula otras excepciones que denomina; *“Inexistencia de las Obligaciones reclamadas”, “Mala Fe del Actor”, “Buena Fe de la entidad Pública Accionada”*.

## AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2014 (folios 54 a 55), se abstuvo el despacho de emitir pronunciamiento de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa y en relación con las demás, se indicó que al constituir argumentos de fondo se resolverían al momento de dictar sentencia. No obstante, se cumplió con la fijación del litigio, se decretó la prueba documental y se cumplió con las demás etapas previstas para su desarrollo.

Pese a que el despacho por auto emitido el día 16 de febrero del presente año señaló fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, posteriormente la estimó innecesaria y por el contrario, puso en conocimiento de las partes la prueba documental recaudada y dado que no hubo oposición alguna por auto emitido el día 02 de marzo de 2015 dio traslado para alegar de conclusión por escrito.

*Acción: Reparación Directa*  
*Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez*  
*Accionado: Municipio de Santa Rosas de Osos*  
*Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00*

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La parte demandada** en escrito visible del folio 77 a 78 alega de conclusión en los siguientes términos:

Solicite que el despacho emita fallo desestimatorio de las pretensiones de la demanda como quiera que culminada la etapa probatoria, la parte actora no cumplió con la carga de suministrar los datos exigidos para el decreto de la prueba testimonial solicitada, razón por la cual el Juzgado no accedió a su decreto, reduciéndose en consecuencia la prueba en el expediente a unos registros fotográficos intemporales y sin referencia de tiempo y lugar.

Las afirmaciones de la demanda adolecen de respaldo y veracidad probatoria la cual se torna insuficiente para brindar certeza al fallador en relación con los fundamentos fácticos de las pretensiones y que dan lugar a acceder a las súplicas de la demanda.

Ha quedado clara la procedencia de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, al no haberse demostrado el nexo de causalidad entre el presunto perjuicio causado y el sujeto activo que lo provocó, tampoco se probó el derecho real de dominio, la posesión material o la tenencia del bien inmueble circunstancias que pueden dar sustento a los perjuicios u daños presuntamente ocasionados y que peritan al juzgado tener certeza de las pretensiones.

No se efectuó solicitud de peritaje para establecer la cuantificación de los presuntos perjuicios reclamados de manera irregular lo que de manera inexorable hace imprósperas las pretensiones de la demanda.

**La parte demandante** presenta sus alegatos de manera extemporánea, visible a folio 83.

## **ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor Procurador Judicial que actúa ante este Despacho a través de escrito radicado el día 17 de marzo del presente año, rinde concepto en los siguientes términos:

Luego de referirse a los antecedentes, hechos trámite del proceso argumentos de la defensa y al acervo probatorio concluye que pese a que existe evidencia de la situación presentada respecto del derrumbe a que se alude en la demanda como quiera que fue certificado por el Promotor de Desarrollo Rural, este informe no entrega elementos probatorios que permitan endilgar responsabilidad al ente territorial puesto que no se precisa quién era el conductor de la maquinaria pesada, a quién pertenecía, bajo qué condiciones contractuales estaba allí, además según la certificación efectuada por funcionario de la UMATA del municipio respecto a los hechos da cuenta que el terreno no es propiedad del demandante, lo que hace que no ostente la legitimación en la causa por activa para reclamar la indemnización que solicita, como quiera que tampoco se acreditó la tenencia del inmueble y de contera de la cosecha que se indica se perdió por efecto del movimiento de tierra, ausencia de material probatorio que impide imputar responsabilidad en cabeza del ente territorial, motivo por el cual en criterio del Ministerio Público deben despacharse las pretensiones de la demanda por carencia de prueba que permitan establecer la titularidad del derecho y el nexo causal con el municipio.

Estima no puede darse valor probatorio a las fotografías arrojadas al proceso como quiera que no existen elementos que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se tomaron.

Agotado como se encuentra el trámite de este procedimiento ordinario, sin que se vislumbre causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación, es pertinente entrar a desatar la litis y para ellos se tendrán las siguientes,

Acción: Reparación Directa  
Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez  
Accionado: Municipio de Santa Rosa de Osos  
Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. EL PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico principal se encuentra identificado en los siguientes términos: Es el municipio de SANTA ROSA DE OSOS responsable administrativamente de los daños reclamados por el señor JULIO JAIRÓ ALVAREZ ALVAREZ en hechos ocurridos el 26 de abril del año 2011 en el paraje El Hato de dicho ente local?.

### 2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

El fundamento Constitucional que presupone la necesidad de resarcir los daños causados por los Agentes del Estado, se encuentra estipulado en el artículo 90 de la Constitución Política instituyendo lo siguiente:

***“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”***

De lo anterior, se desprende que para que surja la obligación de la Entidad Pública de reparar un daño, resulta necesario que este pueda serle imputable jurídicamente, siendo el daño antijurídico la fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios causados, por lo que en la actualidad subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que sea necesario en cada caso particular se estudien las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con miras a determinar si el Estado es responsable de los daños sufridos por los demandantes, pues esa responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como: la falla y/o falta del servicio, el daño especial o la teoría del riesgo excepcional.

Ahora bien, en el presente caso se estudia la responsabilidad de la administración – *municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia*- derivada de los perjuicios que considera el actor se le han causado, con ocasión de los daños sufridos el día 26 de abril de 2011 en el Paraje El Hato, en la que le imputa responsabilidad al ente municipal, por la falla en que incurrió al no haber actuado en forma diligente y cuidadosa, sin control y vigilancia en la remoción de un alud, actividad mediante la cual la tierra retirada fue lanzada sobre cultivos que considera el demandante de su propiedad, dañándolos y sin posibilidad de recuperación alguna. Así las cosas el caso *sub examine*, es valorable bajo el régimen subjetivo de responsabilidad (falla del servicio), por lo que es necesario hacer las siguientes distinciones:

Cuando se habla del régimen de responsabilidad subjetiva correspondiente a la falta o falla del servicio, la responsabilidad del Estado se determina por: a) extralimitación de sus funciones; b) retardo en el cumplimiento de sus funciones; **c) obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa**; y d) o por el incumplimiento de sus obligaciones.

El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2008, radicado 16001-23-31-000-1997-03681-01 (16061). M.P. Myriam Guerrero de Escobar, sobre el régimen jurídico aplicable en este evento, señaló:

*“El estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano*

Acción: Reparación Directa  
Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez  
Accionado: Municipio de Santa Rosas de Osos  
Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00

*administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué firme debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. La falta de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía presentarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

En cualquiera de las anteriores circunstancias en las que se encuentren en discusión irregularidades de la administración, la regla general indica que es el actor quien tiene la carga de probar que la administración incurrió en una falta o falla del servicio, estando en la obligación de demostrar los tres elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, como lo son: **a) una falla o falta en la prestación del servicio; b) un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado; y c) un nexo causal entre el daño y la falta o falla en la prestación del servicio que la administración está obligada a prestar.** Sin estos elementos no es posible derivar la responsabilidad de la administración<sup>1</sup>.

#### 4. PRUEBAS.

El Despacho antes de resolver el fondo del asunto, hará un análisis del material probatorio obrante en el plenario.

##### 4.1 Documental.

Precisa esta Agencia Judicial la existencia de documentos en el plenario aportados en copia simple por la parte demandante y demandada, los cuales estuvieron a disposición de los sujetos procesales, como quiera que fueron trasladados no solo con la demanda sino también en la audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2014 (folios 54 a 56), se dio apertura al período probatorio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con el libelo genitor y con la respuesta suministrada por la parte demandada, se puso en conocimiento la prueba documental recaudada con posterioridad a la audiencia inicial por auto emitido el día 16 de febrero de 2015 (fl 75); el Despacho señaló a las partes que las pruebas documentales allegadas, serían apreciadas en su valor legal dentro de la respectiva oportunidad, sin que durante el período probatorio hayan sido tachados u objetados estos medios de prueba.

Así las cosas, esta Agencia Judicial atendiendo el precedente del órgano de cierre de la jurisdicción y con ello, el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor a la prueba documental allegada en copia simple que ha obrado a lo largo del proceso y que, fue sometida a contradicción y la valorará de acuerdo a los principios de la sana crítica.

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2002, radicado 5200123310001999106201, estableció que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad, es necesario demostrar los tres (3) componentes básicos:

- i) La existencia de un daño antijurídico (entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar).
- ii) Una falla en el servicio, esto es, el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la administración.
- iii) Comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, es decir, acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.

*Acción: Reparación Directa*  
*Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez*  
*Accionado: Municipio de Santa Rosa de Osos*  
*Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00*

Encuentra respaldo la tesis anterior en posición sostenida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sala Plena de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que por su importancia jurídica y toda vez que fue emitida con el fin de unificar la jurisprudencia de la Sala, en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), en relación a la valoración de la copia simple.

Obran en el plenario los siguientes documentos:

.- Informe verificación de daños ola invernal (fl 5 y 62), del 28 de abril de 2011, donde el Promotor de Desarrollo Rural, informa al Director de la UMATA del municipio de Santa Rosa de Osos, que ese mismo día a las 2:00 de la tarde realizó visita de verificación de daños en cultivos causados por el “fenómeno de la niña” y derrumbe ocasionado por la misma ola invernal, ocurridos en la finca Santa Cecilia, vereda El Hato, cuyo propietario es el señor Julio Álvarez C.C. 8150984.

.- Copia Tabla de Amortización del Banco Agrario de Colombia (folio 6), del que se desprende como cliente el señor Julio Jairo Álvarez Álvarez.

.- Copia pagaré Banco Agrario de Colombia (folio 7 a 9) suscrito por el señor Julio Jairo Álvarez Álvarez.

.- copia de registro fotográfico (folio 10 a 13).

.- Formato de Estado de endeudamiento del Cliente –Banco Agrario de Colombia- (fl 14), a nombre de “MESA MESA YOBANY DE LAS MISERI”.

.- Constancia del Comité Local de Prevención de Desastres del municipio de Santa Rosa de Osos del 09 de mayo de 2011 (folio 15 y 63), del que se desprende que efectuada visita de verificación efectuada por funcionarios de la UMATA del municipio de Santa Rosa de Osos, se constató que en predio denominado Santa Cecilia propiedad de la señora YOBANY DE LAS MISERICORDIAS MESA MESA, ubicado en la vereda El Hato de ese municipio, debido a las fuertes y repetitivas lluvias, se generaron daños: Derrumbe en el camino principal y la tierra de este derrumbe cayó en los cultivos de maíz y frijol de ese predio ocasionándoles pérdidas cercanas al 80%.

.- Copia de Boletín de Prensa del 02 de septiembre de 2012, sobre el comportamiento de los precios mayoristas de los principales alimentos en los principales mercados (folio 16).

.- Copia de informe Regional de Fenalce –Frijol Cargamanto Rojo- (folio 17).

.- Fuentes de Cibergrafía y bibliografía (folio 18).

.- Certificación del Almacén General del municipio de Santa Rosa de Osos (folio 49) donde certifica que para el día 25 de abril de 2011 ese municipio, no era propietario de ningún vehículo tipo retroexcavadora.

.- Respuesta a exhorto 443 de la Fiscalía General de la Nación –Fiscal 13 Seccional del municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia- (folio 60), donde se informa que se adelantó investigación por el delito de “Amenazas” donde aparece como víctima el señor Julio Jairo Álvarez Álvarez, hechos ocurridos el día 25 de abril de 2011 en la vereda el Hato, finca Santa Cecilia del municipio de Santa Rosa de Osos, diligencias que fueron archivadas el 24 de febrero de 2014, por imposibilidad de establecer el Sujeto Activo.

.- Copia de registro fotográfico (folio 61).

.- Respuesta a exhorto 4060 de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra (folio 64), donde se informa adelantamiento de diligencias en proceso disciplinario IUS 2012-184655.

Acción: Reparación Directa  
Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez  
Accionado: Municipio de Santa Rosa de Osos  
Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00

.- Registro fotográfico (folio 70 a 74).

**4.2. Testimonial.** En audiencia inicial llevada a cabo el 25 de junio de 2014, visible a folio 54 a 56, no se decretaron los testimonios solicitados por la parte actora, por no reunir los requisitos que ordena la ley; decisión que no fue objeto de recursos.

## **5. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

La parte actora sostuvo en la demanda que el municipio de Santa Rosa de Osos, es la responsable de los daños y pérdida de una hectárea de frijol rojo y blanco, de 3.000 metros cuadrados del cultivo de papa capira, de cerramientos y adecuación de tierra, perjuicios de orden material que le fueron ocasionados el día 26 de abril del año 2011 al ser lanzado sobre sus cultivos (que tenía en el paraje el Hato), tierra por parte de una retroexcavadora propiedad del municipio, al remover un derrumbe que había caído sobre la vía que conduce al interior de la vereda en la noche del 23 de abril del año 2011.

Del material probatorio aportado al proceso se puede establecer, que en la vía que conduce a la vereda El Hato del municipio de Santa Rosa de Osos, se produjo un derrumbe de tierra (folio 5, 15, 62 y 63) causado por el “fenómeno de la niña” (fuertes y repentinas lluvias). No obstante, de la prueba enunciada, no se desprende con certeza el día en que cayó el alud de tierra sobre la vía, esto es, la prueba documental no enuncia la hora, día, mes y año, del derrumbe sobre la vía vereda El Hato del municipio de Santa Rosa de Osos.

Por otra parte, a pesar de quedar establecido que en la finca Santa Cecilia, vereda El Hato del municipio de Santa Rosa de Osos de Antioquia, hubo unos daños en cultivos (folio 5, 15, 62 y 63), de la misma prueba, no existe certeza del propietario (a) de la finca y mucho menos, del propietario (a) de los cultivos, por una parte, no se aportó certificado de tradición y libertad del citado bien inmueble, para tener certeza quién figura como propietario (a) para la fecha de los hechos que narra la demanda, y de otro lado, de la prueba arrimada al expediente tampoco se evidencia que el actor sea el propietario de los cultivos y/o del inmueble, toda vez que los documentos citados aluden a que el terreno es de propiedad del señor Julio Jairo Álvarez Álvarez (folio 5 y 62) mientras que otros indican que es propiedad de la señora Yobany de las Misericordias Mesa Mesa (folio 15 y 63). Aunado a lo anterior, tampoco dan cuenta de la persona que figura como propietario de los cultivos, lo que significa que la parte actora no acreditó la legitimación en la causa para ejercer el medio de control.

Así mismo, con fundamento en los medios probatorios arrimados al proceso y a los que ya se hizo referencia, tampoco es posible establecer que los daños y pérdida de los cultivos reclamados en la demanda, cerramiento y adecuación de tierra, hubiesen ocurrido porque el municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia, haya enviado un vehículo tipo retroexcavadora de su propiedad, conducido por uno de sus trabajadores, donde cayó el alud en la vía vereda El Hato del municipio de Santa Rosa de Osos, y se haya procedido a lanzar la tierra sobre un costado de la vía sobre los cultivos, pues en efecto nada de esto se probó en el proceso, pues la sola prueba documental que da cuenta que se presentaron daños sobre unos cultivos en la finca Santa Cecilia vereda El Hato del municipio ya citado, no resulta suficiente para demostrar el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio que se atribuye a la demandada.

Por el contrario del exiguo material probatorio aportado sobre este ítem, es discordante, obsérvese que la prueba visible a folio 15 y 62 describe inicialmente que:

**“... realicé visita de verificación de *daños en cultivos fueron causados por el “fenómeno de la Niña” y derrumbe ocasionado por la misma ola invernal, ocurridos en la finca Santa Cecilia, vereda El Hato de este municipio, cuyo propietario es el señor Julio Jairo Álvarez Álvarez ...*” (Negrillas por fuera del texto)**

Y seguidamente, se dice:

Acción: Reparación Directa  
Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez  
Accionado: Municipio de Santa Rosas de Osos  
Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00

***“1. Un cultivo de maíz y frijol de aproximadamente una hectárea, en etapa de desarrollo, con una edad de dos meses, el cual fue afectado porque el derrumbe que cayó en la vía fue sacado con maquinaria pesada con el objetivo de abrir la vía y arrojado indiscriminadamente por el cultivo en mención...”. (Negrillas intencionales)***

Del “Informe de verificación de daños por ola invernal”, que se acaba de transcribirse en algunos de sus apartes, se dice que es discrepante, en sus párrafos, ya que de una parte, describe que los daños a los cultivos fueron causados por el “Fenómeno de la Niña” y derrumbe ocasionado por la misma ola invernal ocurridos en la finca Santa Cecilia, vereda El Hato, mientras que en otro de sus reglones, se indica que el daño a los cultivos fue afectado dado que el derrumbe que cayó a la vía fue retirado con maquinaria pesada con el objetivo de abrir la vía y arrojado indiscriminadamente al el cultivo en mención.

Así mismo, la prueba visible a folio 15 y 63, emanada del COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES del municipio de Santa Rosas de Osos, guarda armonía con el primero de los párrafos del documento acabado de transcribir, cuando señala:

*“... en visita de verificación efectuada por funcionarios de la UMATA del Municipio de Santa Rosa de Osos, se constató que el predio denominado SANTA CECILIA, propiedad de la señora YABANY DE LAS MISERICORDIAS MESA MESA, ... ubicado en la vereda El Hato de este Municipio; debido a las fuertes y repentinas lluvias, se generaron los siguientes daños: Derrumbe en el camino principal y la tierra de este derrumbe cayó en los cultivos de maíz y frijol de este predio ocasionándole pérdidas cercanas al 80%.” (Negrillas y subrayas nuestras).*

Los aludidos medios probatorios resultan insuficientes para probar que la remoción de un derrumbe que obstruía la vía con vehículo tipo retroexcavadora de propiedad del municipio de Santa Rosa de Osos conducido por uno de sus trabajadores, fue el causante del daño invocado por la parte actora, al lanzar la tierra sobre cultivos del señor Julio Jairo Álvarez Álvarez. No existe certeza del motivo por el cual se produjeron los daños a cultivos, si fue producto de un defectuoso cumplimiento de funciones del ente municipal demandado o por causas naturales. Nótese como no se acreditó ni la propiedad en cabeza del Municipio de la retroexcavadora, ni que el municipio haya contratado el vehículo, ni que el mismo se hubiese conducido y operado, ya por una funcionario de la administración municipal y/o por un operario adscrito a la entidad o que labore con la persona que haya podido suministrar la maquinaria que permita imputar responsabilidad al ente territorial por el nexo causal existente entre el hecho y el daño padecido.

Ahora, se allega al expediente registro fotográfico que reposa a folio 10 a 13 y 70 a 74, con el fin de sustentar los hechos y pretensiones de la demanda, pero por ser estos de naturaleza simplemente representativa, tampoco resultan suficientes para acreditar ubicación y fecha del deslizamiento de tierra (alud) y menos aún si hubo remoción de tierra por parte de una retroexcavadora de propiedad del municipio demandado y que la misma estuviese siendo operada por un trabajador del ente municipal, o que la tierra hubiese sido removida y arrojada en predios del actor. Lo mismo ha de predicarse de la prueba documental que obra a folio 61. Por ente la información que arrojan estos documentos sobre los hechos que pretende probar el actor, son ínfimas, no logran detallar con precisión y claridad la incidencia que pudo haber tenido, si la hubo, en los daños de los cultivos por parte del ente municipal demandado y adicionalmente ni siquiera pueden ser valorados porque no dan cuenta del autor del mismo, ni certeza del sitio, ni de los aspectos que allí se observan.

Es en consideración a lo anterior, que el Despacho observa que no existen elementos de juicio que corroboren los hechos narrados e informados por el actor.

En consecuencia, forzoso resulta concluir que no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento de la entidad demandada para con los hechos que concretaron el daño, máxime que también está de por medio el “fenómeno de la Niña”, las

Acción: Reparación Directa  
Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez  
Accionado: Municipio de Santa Rosas de Osos  
Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00

fuertes y repentinas lluvias, que al parecer por las abundantes precipitaciones de la época, ocasionaron el alud, el derrumbe de tierra tanto en el camino principal como en la finca Santa Cecilia, vereda El Hato del municipio de Santa Rosa de Osos, lo que pudo influir en los daños de los cultivos, de los cuales se insiste no se probó quien era el propietario de los mismos.

Así pues, la parte actora no acreditó la falla en el servicio atribuible a la entidad demandada y en consecuencia la ausencia de causalidad del hecho dañoso imputable a la administración, en este caso, el municipio de Santa Rosa de Osos del Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen*”, y la parte actora no cumplió con dicha carga probatoria que impone la norma legal, al no arrimar al proceso prueba alguna que permita atribuir los daños a conducta alguna del municipio de Santa Rosas de Osos. No se acreditó falla del servicio y menos el nexo de causalidad entre los daños y la actuación de la administración.

En cualquiera de las anteriores circunstancias en las que se encuentren en discusión irregularidades de la administración, la regla general indica que es el actor quien tiene la carga de probar que la administración incurrió en una falta o falla del servicio, estando en la obligación de demostrar los tres elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, como lo son: **a) una falla o falta en la prestación del servicio; b) un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado; y c) un nexo causal entre el daño y la falta o falla en la prestación del servicio que la administración está obligada a prestar.** Sin estos elementos no es posible derivar la responsabilidad de la administración.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha dicho que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad, es necesario demostrar los tres (3) componentes básicos<sup>2</sup>: **i) La existencia de un daño antijurídico** (entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar); **ii) Una falla en el servicio, esto es, el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la administración;** y **iii) Comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, es decir, acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.**

En el caso *sub judice*, valorado bajo el régimen de responsabilidad subjetiva correspondiente a falta o falla en el servicio, no se logró determinar, que el ente demandado o alguno de sus funcionarios, haya incumplido, retardado o extralimitado sus funciones, **ni menos aún, que las obligaciones hayan sido cumplidas en forma tardía o defectuosa y menos aún se logró establecer el nexo causal entre el daño y la falta o falla en el prestación del servicio.**

Los argumentos expuestos a lo largo de esta decisión dan respuesta a las excepciones formuladas por el ente accionado.

En consideración a lo expuesto, esta Agencia Judicial no logró determinar dentro del análisis y la sana crítica del material probatorio obrante en el expediente, fundamentos para hacer imputación de responsabilidad en cabeza del Municipio de Santa Rosa de Osos, a título de falla en el servicio y/o cumplimiento defectuoso de sus funciones, por lo cual se desestimarán las pretensiones de la demanda.

## 6. COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se impone condena en costas en contra de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2002, radicado 5200123310001999106201,

*Acción: Reparación Directa*  
*Actor: Julio Jairo Álvarez Álvarez*  
*Accionado: Municipio de Santa Rosas de Osos*  
*Radicado: 05001 33 33 007 2013 00329 00*

El valor de las agencias en derecho ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2.381.700)**, equivalente al dos por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda y según la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** formulada por el ente accionado en razón a las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones esbozadas por el señor **JULIO JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA**.

**TERCERO: IMPONER** condena en costas en contra del demandante, señor **JULIO JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, que serán liquidadas a través de la secretaría del Despacho.

El valor de las agencias en derecho ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2.381.700,00)**.

**CUARTO:** La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

D.Z.